

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1997-29

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA FACULTAR A LOS DEPARTAMENTOS Y LAS  
AGENCIAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO A  
ESTABLECER "CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO:  
NUESTROS NIÑOS PRIMERO".**

**POR CUANTO:** Conforme a la Orden Ejecutiva de 8 de abril de 1997, Boletín Administrativo Núm. O.E.-1997-13, que creó el "Congreso Nuestros Niños Primero", el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado como política pública garantizar que todos los niños y jóvenes tengan la oportunidad real de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, social, espiritual y moral en un ambiente positivo y facilitador.

**POR CUANTO:** Esta Administración, cónsona con la política pública antes enunciada y con un especial interés en el bienestar de sus niños, que son el futuro de Puerto Rico, tiene entre sus prioridades contribuir a que se logre la formación integral de un ser humano autónomo, equilibrado y feliz.

**POR CUANTO:** Los estudios científicos han establecido la importancia del desarrollo del niño desde el embarazo y las características que el entorno debe tener para que éstos desarrollen la empatía, la inteligencia y la personalidad de forma estable y saludable.

**POR CUANTO:** Se ha demostrado la utilidad y necesidad de crear centros de cuidado y desarrollo en el ambiente de trabajo ya que estos fomentan el desarrollo físico, mental y moral de los niños y niñas.

**POR CUANTO:** El Estado debe tomar parte activa en el proceso del cuidado y desarrollo del niño facilitando a sus padres los recursos necesarios.

**POR CUANTO:** El establecimiento de los centros de cuidado y desarrollo aumenta la productividad y el rendimiento de trabajo de los padres y las madres que laboran en los diferentes lugares de empleo. El trabajo de dichos

empleados es de mejor calidad cuando tienen la certeza de que sus hijos se encuentran en lugares seguros recibiendo la atención adecuada que éstos merecen.

**POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico reconoce que ser padre o madre es una tarea difícil que conlleva la búsqueda de orientación, ayuda y apoyo para el ejercicio de una paternidad y maternidad responsable.

**POR CUANTO:** A tono con este principio, es necesario facilitar el establecimiento de "Centros de Cuido y Desarrollo: Nuestros Niños Primero", en las dependencias y agencias del Gobierno de Puerto Rico, que provean actividades educativas y recreativas en un entorno seguro.

**POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Se faculta a los departamentos y a las agencias del Gobierno de Puerto Rico a establecer "Centros de Cuido y Desarrollo: Nuestros Niños Primero", en adelante "los Centros de Cuido y Desarrollo" con el propósito de garantizarles y proveerles un cuidado y desarrollo óptimo a los niños y niñas de los empleados de sus dependencias.

**SEGUNDO:** Los departamentos y las agencias que deseen establecer Centros de Cuido y Desarrollo prepararán, en coordinación con el Programa de Cuido y Desarrollo del Niño de la Administración de Familias y Niños, un estudio de necesidades y un plan de acción. Estos deberán incluir, entre otros aspectos, la matrícula, las edades de los niños a ser atendidos, los servicios adicionales a ofrecerse, los recursos existentes y las facilidades físicas disponibles.

**TERCERO:** Los Centros de Cuido y Desarrollo tendrán como requisitos básicos los siguientes:

1. El padre o la madre deberá estar trabajando a tiempo completo en un departamento o una agencia del Gobierno

2. Se atenderán en los Centros de Cuido y Desarrollo niños y niñas cuyas edades fluctúen desde su nacimiento hasta la elegibilidad por ley para entrar al "kindergarten".

3. Los padres o madres que tengan sus niños y niñas matriculados en los Centros de Cuido y Desarrollo participarán de manera activa en el mismo. A estos efectos, se les podrá solicitar participar en un programa de educación a padres, en y fuera de horas laborables, que incluirá:

- a) asistir a cursos, adiestramientos o talleres relacionados con el bienestar y cuidado de los niños;
- b) participar en las actividades del Centro de Cuido y Desarrollo;
- c) brindar servicios voluntarios en el Centro de Cuido y Desarrollo;
- d) ofrecer una aportación económica para sufragar algunos gastos especiales;
- e) otros aspectos que se estimen pertinente.

**CUARTO:** El Programa de Cuido y Desarrollo del Niño de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, será responsable de armonizar, integrar, coordinar y ofrecer ayuda técnica para el desarrollo de las modalidades y alternativas que se requieran para el establecimiento y operación de los servicios de los Centros de Cuido y Desarrollo durante todo el proceso de la implantación de los mismos. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia estará a cargo de los aspectos relacionados con la otorgación de las licencias correspondientes para el establecimiento y mantenimiento de los Centros de Cuido y Desarrollo conforme se establece por ley.

**QUINTO:** Los departamentos y las agencias que establezcan los Centros de Cuido y Desarrollo dispondrán de los recursos humanos, fiscales y físicos para la implantación de los mismos.

**SEXTO:** Los departamentos y las agencias generarán economías para sufragar los costos para el establecimiento y mantenimiento de los Centros de Cuido y Desarrollo, sin que se afecten los servicios que vienen obligados a

prestar por ley.

- SEPTIMO:** Todo departamento o agencia que al presente esté operando Centros de Cuido y Desarrollo podrán continuar sus funciones y la prestación de servicios tal como lo han estado realizando hasta el momento.
- OCTAVO:** Las agencias y departamentos podrán, de acuerdo con sus necesidades, ampliar los servicios, matrículas y edades que atenderá su Centro de Cuido y Desarrollo.
- NOVENO:** Los departamentos y a las agencias podrán establecer consorcios entre sí, con corporaciones públicas, con los municipios y/o la empresa privada para establecer Centros de Cuido y Desarrollo. Estos consorcios que se establezcan podrán compartir los recursos humanos, fiscales y las facilidades físicas, entre otros, lo que facilitará la implantación y manejo de los servicios a prestarse.
- DECIMO:** Se exhorta a las corporaciones públicas, los municipios y las empresas privadas a que establezcan Centros de Cuido y Desarrollo en sus dependencias.
- UNDECIMO:** Se instruye al Departamento de Estado que publique el contenido de esta Orden Ejecutiva conforme al Artículo 55 del Código Político de 1902.
- DUODECIMO:** Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 24 de julio de 1997.



*Pedro Rosello*

**PEDRO ROSSELLO  
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 4 de agosto de 1997.

*Norma Burgos*  
Secretaria de Estado